



OFICIO ELECTRÓNICO

ORD. N° : 472
ANT. : Recurso de Reposición deducido por Laboratorio Técnico de Suelos y Hormigos Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 743, de fecha 25 de febrero de 2026 de la DITEC
MAT. : Responde y rechaza Recurso de Reposición.
ADJ. : No hay

Santiago, 06 marzo 2026

**A : REPRESENTANTE LEGAL
GERENTE GENERAL SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y ENSAYE DE MATERIALES
S.A.**
**DE : MARCELO SOTO ZENTENO
JEFE DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL**

Con fecha 26 de febrero de 2026, este Ministerio recepcionó el Recurso de Reposición interpuesto, según se individualiza por doña Virginia Huanquilef, quien actúa en representación del **Laboratorio Técnico de Suelos y Hormigos Limitada, RUT 78.032.483-k**, el que a continuación se responde:

1. En cuanto al recurso de reposición interpuesto, cabe señalar que quien lo deduce **no reviste la calidad de parte en el procedimiento que dio origen al acto impugnado, ni posee la calidad de interesado, y según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, la facultad de impugnar los actos administrativos corresponde a los interesados.** En consecuencia, como el recurso fue interpuesto por quien no reviste esa calidad, carece de legitimación activa, y por este solo hecho el recurso podría ser rechazado.
2. En este sentido, se aclara que el **Laboratorio Técnico de Suelos y Hormigos Limitada, RUT 78.032.483-k, no se encuentra inscrito en el Registro MINVU**, consecuentemente, **no posee la calidad de laboratorio de control técnico de calidad de construcción del Minvu**, y según el artículo 5.5.1, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) los laboratorios de control técnico de calidad de construcción son los que efectúan el control de calidad de los materiales y elementos industriales para la construcción.
3. De igual forma, el artículo 3, del D.S. N° 10, (V. y U.), de 2002, que crea El Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción y aprueba el Registro los laboratorios indica: **“Los laboratorios inscritos en el Registro realizarán el control técnico de calidad de construcción, que estará referido a la calidad de los materiales y elementos industriales para la construcción y su condición de aplicación en obras, mediante ensayos de los mismos, en todo el territorio nacional”.**
4. En este mismo orden de ideas, cabe indicar que según el del D.S. N° 10, (V. y U.), de 2002, para solicitar inscripción los laboratorios deben acreditarse ante el organismo acreditador, y cumplir la Norma Técnica NCh N° 17025 (Guía ISO/IEC

- 25). No obstante contar con los certificados de acreditaciones del Instituto Nacional de Normalización, comprende solo un aspecto de los requisitos y exigencias normativas que se deben cumplir tanto para solicitar, como para mantener la inscripción en el Registro. En ese sentido, se hace presente que hasta la fecha no hemos recibido ningún requerimiento de parte de LABOTEC informando algún cambio societario.
5. En relación con lo expuesto y según lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 10, (V. y U.), de 2002, dentro del marco de las obligaciones de los laboratorios oficiales, se encuentra la de informar a MINVU los cambios que experimenten las sociedades.
 6. Respecto de la resolución impugnada, es posible señalar que el recurso de reposición fue deducido en contra de la **Resolución Exenta N° 743**, de fecha 25 de febrero de 2026, que suspende y actualiza la inscripción en el Registro Oficial de Laboratorios de control técnico de calidad de construcción al **Laboratorio Técnico de la Construcción Limitada o Labotec, RUT 79.911.760-6, Rol 10-31, Sede Puerto Montt.**
 7. En efecto, la Resolución Exenta N° 743 se funda en la Carta N° 4650-0147-25 emitida por el Instituto Nacional de Normalización (INN), mediante la cual se comunica que dicho organismo ha resuelto suspender el ensayo denominado "*Determinación de la razón de soporte CBR*", correspondiente al área Construcción – Mecánica de Suelos, asociado al Certificado **LE 415**; número de acreditación que según registros MINVU corresponde al **Laboratorio Técnico de la Construcción Limitada o Labotec, RUT 79.911.760-6, Rol 10-31, Sede Puerto Montt.** Por consiguiente, esta persona jurídica es la que tiene la facultad de impugnar el acto administrativo en comento.
 8. A mayor abundamiento, el recurso de reposición adolece de imprecisiones, pues alude a los Certificados LE 406 y LE 407, los que se encuentran asociados al **Laboratorio Técnico de la Construcción Limitada o Labotec, RUT 79.911.760-6, Rol 20, Sede Temuco**; no siendo estos certificados objeto de la suspensión informada por el INN ni fundamento de la resolución impugnada.
 9. Asimismo, si bien dentro de los antecedentes del recurso deducido se acompaña la carta 4650-0126-25, que indica "*traspaso de los certificados LE 415 y LE 416, de Laboratorio Técnico de la Construcción Ltda., Labotec Ltda, sede Puerto Montt, cedente; a Laboratorio Técnicos de Suelos y Hormigones Ltda.; Cesionario.*", esto no fue informado por el Laboratorio Labotec Ltda., ni se han cumplido las solemnidades para que el cesionario adquiera el estatus de Laboratorio de Control Técnico de Calidad de Construcción.
 10. Respecto al fondo de la resolución impugnada, cabe indicar que dicho acto administrativo, aplica los efectos de la decisión adoptada por el INN, es decir, el Organismo competente en materia de acreditación, sin que se advierta vicio de legalidad alguno que justifique su invalidación o modificación.
 11. **Por tanto, en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.880, se rechaza en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 743, de 25 de febrero de 2026.**

Saluda atentamente a Ud.

MARCELO SOTO ZENTENO
JEFE DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL

VMR/ADA/LRE

Distribución

- LABORATORIO TÉCNICO DE SUELOS Y HORMIGONES LTDA UBICADO EN CANAL BEAGLE 637
CIUDAD DE PUERTO MONTT
- DITEC
- OFICINA DE PARTES

Ley de Transparencia Art 7.G